



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**  
**JOSE MANUEL HERNANDEZ SALDAÑA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"... hasta los cuarenta años de edad nadie debería escribir otra cosa que no fueran versos, y de los cuarenta en adelante, libros y ensayos científicos".

Emilio Rabasa.

A mis Padres, a quienes les debo mi existencia. Siempre viviré — agradecido por haberme guiado — por buenos caminos. Únicamente pretendo seguir sus ejemplos.

A mis hermanos con el  
cariño de siempre.

A la memoria de mi tia  
Herminia Hernández González.

A la futura compañera  
de mi vida.

Al Sr. Licenciado Jorge Trueba Barrera,  
en agradecimiento a sus orientaciones -  
que me sirvieron de pauta para concluir  
este trabajo.

A quienes en forma directa e  
indirecta intervinieron en la  
elaboración de este trabajo.

A mis amigos.

## FUNDAMENTO SOCIO-JURIDICO DE LA SUSPENSION.

Los pueblos desde tiempos inmemoriales han sido dirigidos por sus gobernantes, los cuales siempre los gobernaron de la manera más despótica. Esta circunstancia ha dado lugar a una lucha constante entre gobernantes y gobernados, que aunque sea en mayor o menor grado, nunca ha dejado de existir.

Esta lucha constante de los pueblos no ha sido vana; sus resultados se han traducido en conquistas universales tanto para la sociedad como para el Estado. De esta manera los pueblos consiguieron que se les reconocan sus derechos y establecieron un régimen jurídico. La operación de estos cambios -- dentro del régimen social hace surgir diversos tipos de derecho: el que encuentra su base en la costumbre y el que se apoya en normas escritas, persiguiendo en ambos casos la realización de la justicia.

Una vez que se logra el régimen de derecho, el hombre se ha esforzado porque las normas se cumplan y respeten, creando para tal efecto medios de coacción y órganos que compelen a realizarlas, a procurar que se apliquen y a evitar que se reduzcan a un simple consejo, y así consagradas en una constitución que las regule, o con limitaciones a los pode-

res de sus gobernantes y con garantías individuales para sus súbditos, surgieron las formas de proteger el gran derecho del hombre a ser regido por una --- constitución.

México no evadió a estos hechos hasta lograr - que se implantara una Constitución (1917), la que - en la actualidad se protege a través del Juicio de Amparo, brillante institución creada por los gran- des juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Don Ma- riano Otero. Para que este Juicio Constitucional - pueda lograr su objetivo, esto es, controlar a las- autoridades del país dentro de los límites de sus - facultades y dentro de su propia función, y para -- conseguir el respeto a las garantías individuales, - ha creado un sistema especial de carácter sumario, - llamado "INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMA- DO". El efecto de la suspensión del acto es impe- dir la realización de una violación irreparable y - mantener así intacta la materia del juicio de ampa- ro, evitando que la protección de la Justicia Fede- ral sea inoperante.

Al tratar de esta medida suspensiva se debe di lucidar qué clase de intereses se conjugan, porque- en el supuesto de que se trate del interés público- frente al interés particular, hay que sacrificar a- este último y negar la providencia suspensiva; en otras palabras, hay que medir ese auxilio en propor



ción a los intereses en juego, con objeto de no alterar el orden social, dejando esta fijación al prudente criterio del Juez.

## C A P I T U L O      I

- 1.- Definición de la suspensión.
- 2.- Naturaleza Jurídica.
- 3.- Características de la suspensión.
- 4.- Efectos de la suspensión.

1.- DEFINICION DE SUSPENSION.- El Diccionario de la Real Academia dice que suspensión proviene del latín suspensio y onis y la define como la acción y efecto de suspender; y por suspender entiende: deterner o diferir por algún tiempo una acción u otra.

Para caracterizar la connotación conceptual distinta y propia del término suspensión es necesario acudir a lo que se podría llamar diferencia específica que está integrada por su objetivo.

El objetivo de la suspensión es la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, puesto que lo que no tiene una existencia positiva es imposible de suspenderse. Esa paralización o cesación limitada temporalmente, puede implicar distintas consecuencias como son, por ejemplo; impedir la verificación de un acto o hecho, el transcurso de un término, la vigencia o aplicación práctica de una norma jurídica.

El maestro Ignacio Burgoa al definir la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo sostiene: "La suspensión es aquel provido judicial - (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo,-

consiste en impedir, para lo futuro, el comienzo o -- iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, -- sin que se invaliden los estados o hechos anteriores-- a éstos y que el propio acto hubiese provocado". (1)

De la anterior definición se infiere que -- las consecuencias que produce la suspensión nunca tienen efectos retroactivos y, por lo tanto, siempre son futuros. Además esa paralización nunca supone la invalidación o anulación del acto reclamado, pues sólo lo detiene en forma temporal; la anulación o confirmación tácita del acto reclamado es materia de la sentencia que ponga fin al juicio de amparo.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION. -- TEORIAS.-- Sobre este problema se han elaborado algunas teorías tratando de desentrañar a que figura del Derecho se equipara la suspensión. Aunque no hay una nimidad en cuanto a criterios, la mayoría de los autores mexicanos coinciden en que la providencia suspensiva equivale a una medida cautelar o precautoria, -- aunque con diferente forma de concebirla.

Al respecto expone el Maestro Ricardo Couto

---

(1) El Juicio de Amparo.-- Ignacio Burgoa.-- Novena Edición. Pág. 657.

que la medida suspensiva que surge dentro del juicio de garantías, se equipara a un amparo provisional (2), porque obra sobre la ejecución del acto reclamado, afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución y al acto mismo. El hecho de que la suspensión tenga por objeto mantener viva la materia del amparo, esto no es su objeto único, porque también se propone evitar al quejoso, durante la tramitación del juicio-constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle. El quejoso se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión; es por virtud de ésta que si gozando de la garantía que pretendía arrebatarle el acto que se considera violatorio de las mismas, y la sentencia que en el amparo se pronuncie viene sólo a consolidar tal protección.

Contraria a la tesis anterior —continúa diciendo el Maestro Couto— se sustenta el principio de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo. A primera vista este principio es cierto, en cuanto a que la suspensión no puede nulificar el acto que se reclama, toda vez que esa nulificación es materia de la sentencia que ponga fin al amparo; pero en lo que tiene de práctico el juicio de garantías, —la suspensión si produce los efectos del amparo, con la única discrepancia de que éste los produce tempo—

---

(2) Tratado Teórico Práctico de la suspensión en el Amparo. Ricardo Couto.— Pág. 48.— Editorial Porrúa, S.A. 1973.

ralmente, por el tiempo que dure el juicio constitu--  
cional; sin embargo, desde el punto de vista práctico  
la protección que el quejoso recibe en ambos casos es  
la misma.- Desde que el agraviado obtiene la suspen--  
sión se encuentra protegido por la ley; su situación  
jurídica continúa siendo la que era antes de que el -  
acto violatorio hubiera tenido lugar, porque la ejecu--  
ción del acto reclamado es paralizada por la suspen--  
sión y, por ende, continua gozando de sus garantías -  
desde que ésta le es concedida, y el amparo lo único  
que produce es el de convertir en definitiva la pro--  
tección de que ya disfrutaba el quejoso, por virtud -  
de la suspensión".

A mi manera de ver esta tesis no agota el -  
tema relativo a desentrañar cuál es la naturaleza ju--  
rídica de la suspensión.

Lo que sucede en la tesis anterior es que -  
se confunden los efectos que produce la suspensión y -  
los que persigue el amparo.

Si partimos de la base de que el objeto de -  
la medida suspensiva consiste en paralizar la ejecu--  
ción del acto violatorio de garantías, no es posible -  
que se trate de un amparo provisional porque como es sa--  
bido los efectos que produce el juicio de amparo, nu--  
lifica el acto reclamado, desde el punto de vista de -  
la constitución, sin que obste para ello que con los-

efectos de la suspensión el quejoso siga disfrutando de sus garantías individuales; dicho en otras palabras, el amparo va a decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, - circunstancia que está fuera del alcance de la medida suspensiva.

Lo que se consigue con la suspensión es que las cosas se mantengan en el estado que guardan en el momento de concederse; por el contrario, al concederse el amparo se logra que el acto reclamado se nulifique y restituir al quejoso en el goce de sus garantías, desde el momento en que éstas fueron infringidas.

Es por esas razones que no se puede aceptar la idea de que la suspensión sea un amparo provisional porque, como ya se dijo, esta medida paraliza los efectos del acto combatido en tanto que el amparo lo nulifica.

Por otra parte, existe la tesis sustentada por los Maestros Soto y Liévana, que es la que me parece más convincente. Esta tesis sostiene que la naturaleza jurídica de la suspensión consiste en una medida precautoria que la parte quejosa solicita, - con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no-

se realicen (3).

El objeto de toda medida precautoria es obtener una protección jurídica contra un daño o perjuicio inminente. Esta providencia opera en dos hipótesis:

a).- En primer lugar, el que pone en conocimiento del Juez determinados hechos, que si se llegaran a realizar generarían un daño o perjuicio para el que solicita la medida, como es el caso, por ejemplo; en que un individuo trata de ponerse en estado de insolvencia por determinadas operaciones que está realizando o pretende realizar, y que en lo futuro impedirán que el que va a efectuar una acción en su contra, no pueda lograrlo, dadas las operaciones ruinosas que la primera persona (deudor) realizó, las cuales aparentan ponerlo en situación legal de no poder cumplir con sus compromisos.

b).- En segundo lugar (la que tiene relación con nuestro tema), el quejoso al solicitar la protección de la Justicia Federal en contra de actos de las autoridades responsables, intenta, al mismo tiempo que plantea la inconstitucionalidad de los actos reclamados, un incidente denominado de suspensión que tiene por objeto que el acto que ataca no se realice en perjuicio de sus intereses.

---

(3) Suspensión del Juicio de Amparo.- Soto y Liévana  
Pág. 37 y 38.- Editorial Porrúa, S.A.- 1959.



Como puede apreciarse, en las dos hipótesis hay la inminencia de daños y perjuicios, con la única diferencia de que en la primera de ellas se trata de actos provenientes de particulares, y en la segunda, proceden de una autoridad, en contra de un gobernado.

Por consiguiente, cuando se solicita la medida precautoria (la suspensión), su concesión descansa en la inminencia de daños y perjuicios; no obstante, antes de decretar esa medida debe analizarse si su otorgamiento puede causar a su vez daños y perjuicios a otras personas, porque podría resultar que la imputación que hace el solicitante no prospere, en tal caso es necesario exigir a quien solicita esta medida precautoria, una garantía que caucione esos daños y perjuicios. Esto último tiene su razón de ser si se toma en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 1º de la Carta Fundamental, de que todos somos iguales ante la ley; no sería concebible la idea de que al concederse la suspensión se beneficie sólo al quejoso y a los terceros se les desproteja; es para eso que se fijan medidas y, de esa forma, garantizar los derechos de terceros en caso de que el quejoso no obtenga una resolución favorable en cuanto al fondo del juicio principal.

En efecto, así es como sucede tratándose de la suspensión en el juicio de amparo, según la previene el artículo 130 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente dice: que "el Juez de Distrito, con la-

sola presentación de la demanda, podrá ordenar que -- las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se pronuncie sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros".

Por lo anterior se concluye que la naturaleza jurídica de la suspensión en materia de amparo no es otra cosa más que una medida precautoria o cautelar.

3.- CARACTERISTICAS DE LA SUSPENSION.-- La suspensión en términos generales puede presentarse bajo dos formas interdependientes, es decir en una relación de causalidad.

Desde el punto de vista de su estructura externa, la suspensión puede consistir en un fenómeno - (acto o hecho), o bien en una situación o estado. En el primer caso, como fenómeno, es de realización momentánea; en la segunda forma, como situación o estado, implica una posición de desarrollo prolongado, pero siempre con una limitación temporal.

Estas formas en que se presenta la suspensión se encuentran ligadas bajo un vínculo de causalidad. La situación o estado tiene un principio que está constituido por un acontecimiento que genera la si

tuación suspensiva; por ende, la medida cautelar como acto, es la causa de la suspensión como situación, - por lo tanto podemos decir que una de las características de la providencia suspensiva consiste en que se trata de un acontecimiento temporal momentáneo y - de una situación temporalmente prolongada pero siempre limitada.

Por regla general la suspensión solo es posible cuando se trata de actos positivos y, por tanto el acto contra el que se pide debe consistir en una acción, en un hacer por parte de la autoridad, capaz de lesionar el derecho del quejoso, toda vez que un acto negativo resultaría imposible tratar de paralizarlo, porque como su nombre lo indica, no tiene existencia. Consiguientemente, no se puede ordenar que no se efectúe un acto no susceptible de realización.

Así, por ejemplo, cuando se solicita el amparo contra una autoridad administrativa que no ha dado contestación a una petición del quejoso, violando el artículo 8º de nuestra Carta Fundamental, es obvio que la suspensión no procede porque no existiría nada que tenga ejecución.

En substancia, la suspensión tiene como consecuencia específica impedir la realización futura de un acto positivo que se supone ilegal, atribuido a la autoridad responsable. La suspensión debe pedirse -

contra actos de hacer, para que se obtenga como consecuencia, una abstención. Sus efectos no son retroactivos, sino para el futuro, pues se contraen a evitar una ejecución posterior.

Sentado el principio de que la suspensión procede cuando se pide contra un acto positivo, cabe establecer que aquella puede presentarse bajo dos aspectos:

a).- Paralizando la iniciación de la realización del acto reclamado evitando su verificación -- desde su principio, es decir desde que está en potencia; y,

b).- Impidiendo la realización de las consecuencias del acto hasta su completo desarrollo.

De todo lo anterior se deduce que otra de las características que reviste la medida suspensiva consiste en la positividad, circunstancia esta -- que está sujeta a la naturaleza del acto combatido.

4.- EFFECTOS DE LA SUSPENSION.- A reserva -- de que en los capítulos siguientes se trate con mayor detenimiento sobre las modalidades de la suspensión, -- es pertinente establecer que, en forma general, la medida suspensiva puede ser decretada de oficio y a --

petición de parte y ésta a su vez se subdivide en provisional y definitiva.

Por lo que se refiere a la suspensión de -- oficio, ésta surte efectos desde el momento en que la autoridad responsable recibe la comunicación respectiva y su ámbito temporal de validez se prolonga hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio -- principal. Sus efectos consisten en mantener las cosas en el estado que guardan en el momento en que se decreta. Esta medida siempre se dicta en el juicio -- principal en las hipótesis previstas en el artículo -- 123 de la Ley de Amparo.-- Se le designa como tal por que no hay necesidad de que sea solicitada, es decir el Juez debe decretarla de mutuo propio, en función -- de su oficio.

La suspensión provisional se rige por lo -- previsto en el artículo 130 de la Ley Reglamentaria -- de los artículos 103 y 107 Constitucionales. En efecto dicho precepto establece que "en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las -- cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrau

den derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal."

"En este último caso -continúa dicho precepto- la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad - que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez del Distrito, - quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El Juez de Distrito siempre concederá la -suspensión provisional cuando se trata de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

Como puede apreciarse, los efectos de la --suspensión provisional en forma general consisten en mantener las cosas en el estado que guardan, desde el momento en que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión --definitiva; es decir, se trata de una congelación de las cosas reclamadas que tiene como efecto inmediato que la actividad de las autoridades señaladas como --responsables se paralice hasta que se notifique la re

solución que resuelva sobre la concesión o negación de la suspensión definitiva. Esta medida provisional empieza a surtir efectos desde el momento en que la autoridad responsable recibe la comunicación respectiva o bien desde que el agraviado que obtuvo la suspensión provisional, le presente copia certificada de dicha resolución, y finiquita cuando se notifique a la responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva se rige por lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo; su objeto es evitar los daños y perjuicios de difícil reparación que pudieran causarse al quejoso con la ejecución de los actos reclamados; de aquí se deduce que dicha suspensión surtirá efectos mientras que esos posibles daños y perjuicios se puedan realizar, y cesarán en el momento en que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, sin perjuicio de que pueda ser revocada por efectos del recurso de revisión a que está sujeta la interlocutoria. Ahora si me parece que la suspensión definitiva viene a confirmar o revocar los efectos de la suspensión provisional, anticipa sus efectos.

Los efectos de la suspensión siempre son futuros y nunca retroactivos, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia que sostiene: "SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las co

sas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo" (4) En apoyo de lo anterior se encuentra la tesis relacionada que manifiesta que "la suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquella se decretara porque eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos de suspensión". (5)

Qué hizo decir el legislador al hablar de "que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva". Los Maestros Soto Gordo y Liévana Palmar consideraron que la suspensión fija una situación jurídica de hecho y otra de derecho. Puede suceder que la autoridad esté colocada en un plano en que materialmente no pueda seguir sus actividades, dada la naturaleza del acto que se reclama, porque de hacerlo su responsabilidad sería manifiesta. En lo que se refiere a la situación de derecho, resulta muy arduo precisar en forma clara cuál es el estado de cosas que debe mantenerse a virtud de la suspensión. (6)

---

(4) Jurisprudencia No. 198. Parte General. Compilación de 1965.

(5) Pág. 345. Parte General. Compilación de 1965.

(6) Ob. Cit. Pág. 46



En primer lugar pienso que mantener las cosas en el estado que guardan por efecto de la suspensión, quiere decir que la autoridad responsable suspenda la actividad que está realizando en relación -- con el acto reclamado, esto sin perjuicio de que la responsable pueda continuar su actividad cuando con ello beneficie al quejoso.

En segundo lugar me parece que el legislador al establecer ese enunciado, uso términos muy ambiguos, muy generales, muy atinadamente por cierto, -- si se toma en cuenta que una de las características -- de la ley es la generalidad, ante la imposibilidad de poder precisar los múltiples casos que pueden ocurrir en nuestra vida jurídica, y en tal virtud, no debemos complicarnos en este problema, porque al decretarse -- una medida suspensiva debe concretizarse cuál es el estado de cosas que debe permanecer por efecto de la suspensión..

De lo hasta aquí expuesto se observa que -- cualquiera que sea la modalidad de la suspensión, estas tienen en común mantener las cosas en el estado -- que se encuentran en el momento de decretarse la medida suspensiva.

## C A P I T U L O      I I .

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION.

- 1.- Proyecto de José Urbano Fonseca.
- 2.- Ley de Amparo de 1861
- 3.- Ley de Amparo de 1869.
- 4.- Ley de Amparo de 1882.
- 5.- Código de Procedimientos Federales
- 6.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.
- 7.- Ley de Amparo de 1919.

Al estudiar la suspensión también lo haremos tratando de encontrar su más remoto antecedente en nuestra legislación.

El primero de ellos lo hallamos en el proyecto de Don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del acta de Reformas de 1847, que en su artículo 5o. se refiere a la suspensión de una manera muy general, estableciendo que "cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Suprema Corte de Justicia, lo hará ante el Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso, y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera Sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente".

Con toda claridad se observa que el precepto transcrito acepta lo que actualmente se denomina medida precautoria, si el Magistrado de Circuito consideraba previamente que la petición estaba fundada. Esta medida estaba limitada, pues sólo se concedía contra actos violatorios, procedentes de los poderes locales, Ejecutivo y Legislativo, y de ninguna manera se refiere al Poder Judicial; además se somete a una apreciación subjetiva, que lo mismo podía ser justa y mantener viva la materia del amparo, que no serlo y entonces permitir la realización de un acto irreparable cometiendo con ello una injusticia.

2.- LEY ORGANICA DEL AMPARO DE 1861.- Esta Ley fue Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Es propiamente ésta la primera Ley Orgánica del Juicio de Amparo que contiene una reglamentación más o menos clara de la suspensión.

En el artículo 1o. concede competencia exclusiva para conocer de este recurso a los Tribunales Federales.

En el artículo 2o. permite que el recurso se interponga por cualquier persona que creyera haber sufrido alguna violación en el goce de sus garantías; y en cuanto a la suspensión, el artículo 3o. se refiere a ella y sostiene que "el recurso se hará ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja".

Con el recurso a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe abrirse o no el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad. Artículo 4o.

Esta ley a que nos hemos referido estima —

procedente la suspensión de plano en caso de haber - violación a las garantías individuales, o al sistema-federativo, y da facultad al Juez de Distrito de suspender la ejecución del acto violatorio, cuando es de notoria urgencia, dándole amplio arbitrio a dicho funcionario, quien podía concederla bajo su responsabilidad.

Es evidente que la Ley que comentamos marca progresos, en cuanto que reconoce la necesidad de la-suspensión inmediata del acto reclamado, permitiendo-que la Justicia Federal interponga su autoridad antes de conocer completamente del asunto, sólo con el propósito de impedir que se ejecute un acto violatorio - de las garantías individuales.

En este sistema adoptado por la Ley de referencia la concesión o negación de la suspensión del - acto reclamado no era producto de un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amparo, sino- el resultado de una apreciación unilateral.

3.- LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RE CURSO DE AMPARO.- Esta ley también vino a reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución de :— 1857.- Fue expedida el año de 1869.

El Capítulo I de esta ley se titula "Intro

ducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado".- De la sóla denominación del capítulo se infiere que este Ordenamiento le dedica mayor interés a la figura de la suspensión y fija en forma detallada cuál va a ser el procedimiento a observar.

El párrafo segundo del artículo 3o. de la Ley que nos ocupa dice textualmente: "El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado".

El artículo 5o. expresa que "cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley o acto que le agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veiticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evancarlo dentro de igual término".

"Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor".

De este artículo 5o. se deduce una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva. Esta se concedía o se negaba una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal. Por el contrario, la

suspensión provisional se otorgaba o se negaba sin oír previamente a dichos sujetos procesales, según el párrafo segundo del mencionado numeral.

Agrega además esta ley que contra la resolución que se dicte sobre la suspensión no se admite — más recurso que el de responsabilidad, artículo 6o. — Al respecto dice el precepto número 25 que son causas de responsabilidad, entre otras, el decretar o no la suspensión del acto reclamado.

Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviera ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva (artículo 7o.) Estos últimos artículos, en resumen, se refieren al procedimiento que debe observarse para lograr que la suspensión tuviese la fuerza que la Ley le concedía.

De la lectura de lo hasta aquí expuesto se demuestra cómo ha ido evolucionando la suspensión y — que el Juez ya no tiene el arbitrio absoluto que le concedía la Ley anterior, sino que debe solicitar un informe a la autoridad ejecutora y correr traslado al promotor fiscal, el cual, como representante de la sociedad, debe tener conocimiento de la petición de la suspensión.

En segundo lugar permite esta ley que en ca sos urgentes el Juez puede suspender la ejecución del acto reclamado, sin trámite alguno más que la presentación del libelo del quejoso.

Igualmente se prevee la procedencia de la - suspensión provisional.

4.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 y 102 DE LA CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1857. Esta - nueva Ley Orgánica de 1882, consigna una organización detallada en cuanto a nuestra materia.

En primer lugar otorga competencia a los -- jueces del orden común, en los lugares donde no hay - de Distrito, para recibir demandas de amparo y los fa - culta para decretar la suspensión del acto que se es - tima violatorio, debiendo poner en conocimiento del - Juez Federal correspondiente, la interposición de la - demanda de garantías.

El artículo 11 de la ley que se comenta e - nuncia que el Juez puede suspender provisionalmente - el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubie - re sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspen - sión, el Juez previo el informe de la autoridad que - rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá trasla - do sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene - obligación de evacuarlo dentro de igual término. En-



casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.

En el artículo 12 se establecen los casos de procedencia de la suspensión inmediata del acto combatido en los casos siguientes:

Fracción I.- Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguno de los expresamente prohibidos por la Constitución.

Fracción II.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

En caso de duda, el Juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; fianza que se otorgará a satisfacción del Juez y previa audiencia verbal del fiscal, (artículo 13).

Esta ley empieza a precisar los efectos que

produce la suspensión, según la materia del acto, así por ejemplo, el artículo 14 establece que cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero si a disposición del Juez Federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria de la Suprema Corte, y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al Ejército Nacional, el auto de suspensión será notificado al Jefe u Oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará también al Ministerio de Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el Juez podrá concederla, pero decretando el depósito de la misma oficina recaudadora, de la cantidad que se trate, la cual quedará a disposición de dicho Juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según se conceda o se niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte. (artículo 15).

Otra novedad que encontramos es la que se refiere a la procedencia del recurso de revisión ante

la Suprema Corte, contra el auto en que se conceda la suspensión, pudiendo interponerse por el quejoso o -- por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá -- hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la Sociedad. El ocurso en que se pida la revisión se elevará a la Corte, -- por conducto del Juez, quien está obligado a remitirlo con su informe por el inmediato correo, (artículo-17).

Otra innovación que se establece en esta -- ley es a la que se refiere el artículo 16, que hace -- mención a la facultad que tiene el Juez para revocar -- el auto de suspensión por hechos supervenientes. Dice al respecto dicho artículo: "Mientras no pronun--cie sentencia definitiva, el Juez puede revocar el au--to de suspensión que hubiere decretado, y también pue--de pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando -- ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley".

En conclusión, este Ordenamiento posee una--reglamentación bastante clara y completa en cuanto a--nuestro tema; habla de los distintos efectos de la --suspensión, de la fianza y de la concesión y revoca--ción de la medida suspensiva por causas supervenien--tes.

5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897..- Después de la Ley de Amparo de-

1882, el juicio de garantías no vuelve a reglamentarse en una ley especial, sino que se le incluye en el Código de Procedimientos Federales, tal vez por considerarse que siendo un juicio del orden federal, era el mejor sitio en que se le podía colocar. Este Código aun cuando sigue los lineamientos de la ley anterior, no deja de traer novedades, como por ejemplo: el relativo a la exigencia de una copia simple más del escrito de demanda, cuando se solicite la suspensión del acto reclamado, misma que debe estar firmada por el que promueve, a fin de que se forme el incidente.

Del texto del párrafo anterior se observa que por primera vez aparece en nuestra legislación que el incidente de suspensión debe formarse por separado, mismo que dará principio con la aludida copia (artículo 783), y una vez concluida se unirá al juicio principal cualquiera que sea el estado de éste.

Este Código de Procedimientos Federales, --precisa los casos de procedencia de la suspensión:

1.- Cuando se trate de pena de muerte, destierro y demás prohibidos expresamente por la Constitución Federal.

2.- Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, por ser imposible restituir las cosas a su estado anterior.

3.- Cuando sin seguirse por la suspensión - perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En el primer caso, el Juez suspenderá de - oficio el acto reclamado, sin más trámite, artículo - 786. Así nace expresamente en nuestro derecho la sus - pensión de oficio, en contraposición a la de a peti- - ción de parte.

Se ve consignado por primera vez en el artí- - culo 784 del referido Código, el segundo caso de pro- - cedencia, o sea el que se refiere a que la medida cau- - telar debe concederse cuando con la ejecución del ac- - to se deje sin materia el amparo.

Otra novedad es la que se refiere a la im- - procedencia de la suspensión por actos negativos, en- - tendiendo por tales, según el artículo 798 "aquellos- - en que la autoridad se niegue hacer alguna cosa".

Por lo que se refiere a los efectos de la - suspensión precisa los mismos a los que alude la ley- - anterior, por lo que en obvio de repeticiones se tie- - nen por reproducidos en este apartado.

El trámite para conceder la suspensión era

muy sencillo: una vez promovida la suspensión, el Juez previo informe que la autoridad ejecutora debía rendir dentro de veinticuatro horas, tenía que oír dentro de igual término al promotor fiscal, y en las veinticuatro horas siguientes resolver lo correspondiente, según el artículo 785 del Ordenamiento que se invoca.

Posteriormente a que el Juez ante quien se solicita dicta el auto suspensivo, éste se ejecutaba desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revisara en los casos en que procedía; artículo 791 del Código en cuestión.

En caso de que la suspensión se negase, y con tal motivo se interpusiere el recurso de revisión, se ordenaba a la autoridad ejecutora que mantuviera las cosas en el estado que guardaban, hasta que la Suprema Corte resolvía sobre el incidente; artículo 791 párrafo segundo.

Mientras no se hubiese concluido el juicio de amparo por medio de la sentencia, el Juez podía revocar o conceder la suspensión por causa superveniente, artículo 792, y contra este auto procedía el recurso de revisión que podía ser interpuesto, según el artículo 793, por las partes y por el tercero perjudicado en el caso del artículo 753. Además lo debería interponer el promotor fiscal cuando la suspensión afectaba los intereses de la sociedad.

El procedimiento del recurso de revisión -- era el siguiente:

Se podía interponer verbalmente ante el Juez de Distrito, en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de tercero día si se interponía ante la Suprema Corte, agregándose a ese término el que sea necesario según las distancias, (artículo 794).

Una vez interpuesto el recurso de revisión, el Juez remitía el incidente desde luego, a la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podía pedirse a la Suprema Corte por la vía telegráfica. Este tribunal, por la misma vía, ordenaba al Juez la remisión del incidente.

Aparece como novedad, la interposición del recurso de revisión, en contra de la medida cautelar, por la vía telegráfica.

Ya en esta época es manifiesto y notorio -- que la suspensión del acto reclamado no sólo siguió -- viviendo a través de diversas leyes que reglamentaron el juicio de amparo, sino que concientes los legisladores en la importancia que tenía este incidente, lo fueron perfeccionando.

6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.- Los adelantos que contiene y determina este Código en materia de suspensión son los siguientes:

1.- Establece expresamente la diferencia entre la suspensión a petición de parte y la que se concede de oficio. (Artículo 708).

2.- Acepta en materia civil la contrafianza del tercero perjudicado, a fin de que el auto de suspensión quede sin efecto. (Artículo 712).

3.- Prevee el caso de que la autoridad ejecutoria no rinda su informe, surtiendo esta circunstancia el efecto de tener por cierto el acto violatorio pero sólo por lo que se refiere a la suspensión. (Artículo 716, párrafo segundo).

4.- Admite, tácitamente, la procedencia de la suspensión provisional al expresar el artículo 713 que "en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, - tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y evitar - hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados".



5.- Prevee en el artículo 718 que cuando el acto reclamado se refiera a la garantía de la libertad personal, el Juez al decretar la suspensión pueda otorgar la libertad bajo caución al quejoso, en los casos que legalmente procedan.

En materia relativa a la suspensión, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que nos ocupa en su artículo 769, habilitaba los domingos y días de fiesta nacional, a fin de que el término que se concedía a las autoridades responsables para rendir su informe, no se interrumpiera.

En el artículo 705 se concede facultad a los gobernados para poder solicitar el amparo por la vía telegráfica, pero condicionado a que el caso no admita demora y que el actor dentro de los tres días siguientes de haber hecho la petición la ratifique por escrito.

También como novedad se encuentra la establecida en el artículo 707 que concede facultad al Juez para que, si lo estimare urgente, haga uso de la vía telegráfica para solicitarse a las responsables su informe correspondiente.

El presente capítulo finiquita con el estudio de la Ley de Amparo de 1919, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de

la República de fecha 5 de febrero de 1917.

7.- LEY DE AMPARO DE 1919.- El ordenamiento de 1919 seguía los lineamientos generales, en cuanto a la normación de la suspensión del acto reclamado, adoptado por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Considero que la única novedad que aporta esta Ley de Amparo que nos ocupa, es la que se refiere a la celebración de una audiencia incidental, en la que se recibía un informe, conocido actualmente como informe previo, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al tercero perjudicado, en el caso de que hubiere, y si es que se presentaban a la audiencia, el Juez de Distrito resolvía si procedía o no la suspensión. A esto se refería el artículo 59 de la Ley de Amparo en cuestión.

En resumen se puede decir que el incidente de suspensión del acto reclamado, se inicia en una forma muy rudimentaria, pero a medida que el tiempo transcurre y la ley cambia, su procedimiento se va pu liendo hasta formar una institución indispensable dentro del juicio de amparo. Gracias a ella, los intere ses involucrados en él, no se ven amenazados por la realización de un acto irreparable, atendiendo a que se protejan desde todos los puntos de vista.

## C A P I T U L O      I I I

## PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO.

- 1.- Actos de particulares.
- 2.- Actos positivos
- 3.- Actos negativos con efectos positivos.
- 4.- Actos prohibitivos.
- 5.- Actos consumados.
- 6.- Actos declarativos
- 7.- Actos de tracto sucesivo.
- 8.- Actos futuros remotos o probables y actos futuros inminentes.
- 9.- Suspensión contra una ley.

1.- ACTOS DE PARTICULARES.- El artículo -- 103, fracción I, de la Carta Fundamental, establece -- que los Tribunales de la Federación resolverán toda -- controversia que se suscite por leyes o actos de la -- autoridad que violen las garantías individuales. Co-- mo es de apreciarse, uno de los elementos centrales,-- básicos de la procedencia del juicio de amparo, es el -- elemento "autoridad" y, por lo tanto, es lógico que -- el juicio de garantías sea improcedente contra actos-- de particulares, es decir personas físicas o morales-- que no sean autoridades. Esta improcedencia ha sido-- corroborada por la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación en Jurisprudencia que bajo el título "ACTOS DE -- PARTICULARES" establece que "no pueden ser objeto del -- juicio de garantías que se ha instituido para comba-- tir los de las autoridades, que se estimen violato-- rios a la Constitución" (7).- Aun cuando esos actos-- de particulares sean la consecuencia de actos de las-- autoridades, no dan origen al juicio Constitucional,-- sino que esos actos caen bajo la sanción de las leyes -- comunes; y si se toma en consideración que el inciden-- te de suspensión no tiene origen propio dado que es -- accesorio del juicio de garantías y que, además, co-- rre la misma suerte que aquél, es lógico y jurídico -- concluir que la suspensión es improcedente contra ac-- tos de particulares. Este criterio también lo ha -- confirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación-- al sostener que los actos de particulares no pueden --

---

(7) Jurisprudencia No. 13. Tomo General. Pág. 41

dar materia para la suspensión. (8).

2.- ACTOS POSITIVOS.- Por actos positivos deben entenderse aquellos que además de tener una -- existencia, necesariamente implican un hacer por parte de la autoridad, consecuentemente, con tal medida debe obtenerse un no hacer de la autoridad, de tal suerte que cuando el acto autoritario implique una -- abstención, es obvio pensar que la suspensión no procede, porque no existe absolutamente nada que pueda -- ser paralizado. Así lo ha establecido el más Alto -- Tribunal de la Nación al sostener lo siguiente: "ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos no procede conceder la -- suspensión " (9), entendiéndose por actos negativos-- aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo. Consecuentemente la suspensión procede -- contra actos de carácter positivo. Estos actos negativos no deben confundirse con los actos prohibiti-- vos.

3.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.- Sobre este particular se presentan dos hipótesis que no hay que dejar de observarlas para precisar si procede o no la suspensión:

---

(8) Jurisprudencia No. 14, Parte General.

(9) Jurisprudencia No. 21, Parte General.

a).- Si el acto autoritario que se considera negativo consiste exclusivamente en una abstención la medida suspensiva no procede por las razones que ya se indicaron.

b).- Si la negativa de la autoridad, en que consiste el acto reclamado, tiene efectos positivos - que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente. El máximo Tribunal de Justicia también sostiene este criterio, al decir que "si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión". (10).

Como ejemplo de actos negativos con efectos positivos, se cita el caso en que la Secretaría del Patrimonio Nacional le niegue a determinada compañía la prolongación de la concesión minera, para otorgársela a otra. Como puede apreciarse, el proceder de la Secretaría del Patrimonio Nacional implica una abstención, sin embargo los efectos que se producen serán positivos, consistentes en que se priva a la compañía quejosa la continuación de la explotación del mineral, para concedérsela a otra persona, que vendría a ser el tercero perjudicado en el juicio de garantías.

---

(10) Pág. 55. Parte General. Compilación de 1965,

4.- ACTOS PROHIBITIVOS. Como se dijo en el párrafo anterior, no deben confundirse los actos negativos con los actos prohibitivos. Los actos negativos, implican una abstención, es decir, una negativa de la autoridad, recaída a la solicitud de una petición de una persona. Los actos prohibitivos, al igual que los actos anteriores, se traducen en una abstención, pero sin embargo, equivalen a un hacer de carácter positivo, como por ejemplo, cuando se imponen determinadas obligaciones de no hacer o se imponen limitaciones a la actividad de los gobernados. Por lo tanto, los actos prohibitivos van dirigidos al gobernado en tanto que los actos negativos son propios de la autoridad. En consecuencia, la suspensión si procede contra actos prohibitivos teniendo como efecto dicha medida, el que la autoridad levante esa prohibición y deje al quejoso en estado de realizar su conducta que vanía observando. Asi lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis relacionada que aduce que "no pueden considerarse como negativos para los efectos de la suspensión, los actos prohibitivos que tiene por objeto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo y, por lo mismo, contra ellos cabe la suspensión, en los términos de ley" (11).

5.- ACTOS CONSUMADOS.- Se entiende por actos consumados aquellos que se han realizado íntegramente, es decir, que han conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado. En consecuencia, cuan-

---

(11) Pág. 56. Tomo Común. Compilación de 1965.

do un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado en toda su integridad, es indudable que la suspensión contra dicho acto es improcedente, en virtud de que la medida suspensiva no tendría materia en que recaer. La Jurisprudencia del Honorable Tribunal de la Nación dice al respecto que "contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie" - (12).

No obstante lo anterior, aún cuando se trate de hechos consumados, se puede conceder la suspensión pero sólo contra los efectos que de ellos se derivan, cuando de no concederla, se deje sin materia el juicio de garantías.

Como ejemplo del tipo de actos que nos ocupa, puede invocarse el caso de cuando se reclama una sentencia definitiva en amparo directo, es evidente que esa sentencia ya está consumada, pero como sus efectos necesariamente se realizarán, resulta que contra éstos si procede la medida cautelar, y como es de apreciarse, se trata de efectos que se derivan de actos consumados.

6.- ACTOS DECLARATIVOS.- Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evi-

---

(12) Pág. 34; Jurisprudencia No. 9 Parte General.



denciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes. Cuando estos actos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión (13). Cuando se trata de actos de autoridad en el que ésta se concreta simplemente a reconocer una situación preexistente, sin introducir ninguna alteración, la medida suspensiva no es procedente.

En el primer caso se presenta la hipótesis de un fallo que concede el levantamiento de un embargo y la entrega de los bienes secuestrados. En este caso como se ve, ese fallo nada más se concreta a declarar que se levante el embargo, pero trae como consecuencia una ejecución que consiste en que se entreguen los bienes secuestrados, por lo tanto la suspensión que se solicite recaerá sobre la citada ejecución.

Como ejemplo del segundo caso de actos declarativos se menciona aquel en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al celebrar la audiencia correspondiente se limitan a reconocer la personalidad de las personas que comparecen a nombre de las partes, con base en los documentos que existen. En esta hipótesis la medida suspensiva es improcedente, porque como es de estimarse, la autoridad se concreta a declarar que si se reconoce la personalidad de las par-

---

(13) Jurisprudencia No. 12 Pág. 40. Parte General.

tes.

7.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Por actos de tracto sucesivo se entienden aquellos cuya realización no tienen unicidad temporal; en otras palabras, para la satisfacción íntegra del objeto de esta clase de actos, se requiere una sucesión de hechos entre cuya realización medie modificación o alteración.

Según la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede conceder la suspensión en los términos de la ley, tratándose de hechos continuos, para el efecto de que éstos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman. Luego entonces, la suspensión que contra ellos se concede, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutar a partir del auto de suspensión, puesto que los actos anteriores tienen el carácter de consumados. Estos actos de tracto sucesivo se oponen, por su misma naturaleza, a los actos instantáneos o momentáneos. (14)

Un ejemplo típico de esta clase de actos es aquel en que las autoridades del Departamento del -- Distrito Federal tratan de cobrar el impuesto predial con base en tarifas unitarias, en cumplimiento al Decreto que reforma y adiciona la Ley de Hacienda del -- Departamento del Distrito Federal; en este supuesto --

---

(14) Jurisprudencia No. 18. Parge General. Compilación 1965.

la suspensión se concede siempre y cuando el interés-fiscal se encuentra garantizado conforme lo determine la ley tributaria, o bien que se haga el depósito de la cantidad en la institución de depósito correspondiente; pero además, esta medida suspensiva que se concede seguirá surtiendo sus efectos siempre que el quejoso vaya depositando las cantidades de los bimestres que se venzan con posterioridad a la concesión de esa paralización.

8.- ACTOS FUTUROS REMOTOS O PROBABLES Y ACTOS FUTUROS INMINENTES. Se conoce con el nombre de actos futuros aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, así como aquellos que sucederán necesariamente en un lapso más o menos prudente.

De la anterior definición se infiere que — existen dos clases de actos futuros:

- 1.- Actos futuros remotos o probables.
- 2.- Actos futuros inminentes.

Son futuros remotos o probables aquellos — actos que pueden o no suceder, es decir se trata de — actos inciertos; no se tiene certeza fundada y clara de que acontezcan.

Por el contrario, se entiende por actos futuros inminentes aquellos que están muy próximos a — suceder, es decir, se pueden realizar de un momento a otro y cuya comisión es más o menos segura en un lapso reducido.

La Suprema Corte de Justicia sostiene el — criterio de que "son actos futuros aquellos actos en — que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros, sólo los que ya se han ejecutado. No pueden sim — plemente considerarse actos futuros aquellos en los — que existe la inminencia de la ejecución del acto, — desde luego, o mediante determinadas condiciones".

Contra los actos futuros remotos no procede el amparo, porque es obvio que no puede juzgarse la — constitucionalidad o inconstitucionalidad de los ac— — tos que no tienen existencia; consecuentemente, no — procede tampoco la suspensión dado que para que surja el incidente respectivo es necesario que exista el — juicio constitucional.

En lo que se refiere a actos inminentes si — procede el amparo y consecuentemente la suspensión, — porque aun cuando también se trata de actos futuros, — éstos se realizarán necesariamente dentro de un térmi — no más o menos prudente o corto; es decir de los ac— — tos inminentes no se puede evadir, siempre tendrán —

una existencia. La Suprema Corte dice que " si los actos que se reclaman son una consecuencia inminente del estado a que ha llegado el procedimiento, se infiere que hay materia para la suspensión (15).

Un ejemplo de acto futuro inminente puede ser aquel auto que decreta el lanzamiento del quejoso en este caso la suspensión debe otorgarse, porque de lo contrario se causarían daños de difícil reparación.

9.- SUSPENSION CONTRA UNA LEY. La medida-suspensiva en esta hipótesis sólo procede contra leyes auto-aplicativas. Se conoce con el nombre de leyes auto-aplicativas aquellas que su sólo promulgación implica una evidente obligatoriedad efectiva para las personas por ella previstas, a las cuales afecta inmediatamente, es decir, su sólo expedición trae consigo la afectación a las esferas jurídicas de los particulares. Este tipo de leyes son actos continuos porque sus efectos normativos se producen ininterrumpidamente, mientras no deje de tener vigencia.

El efecto de la suspensión en el caso de estas leyes consiste en impedir para lo futuro, la normación automática que establezca en relación con el quejoso, eximiéndolo de su observancia, mientras se resuelva el juicio de amparo en cuanto al fondo.

---

(15) Pág. 52 Tomo General. Compilación de 1965.

Por el contrario, cuando se trata de leyes hetero-aplicativas, o sea aquellas que requieren la comisión de un acto aplicativo posterior a su expedición, para que haga observar los mandatos legales, es decir que su mera existencia es inocua, no procede la suspensión dado que el carácter de estas leyes por si mismas no causan daños, circunstancia ésta que es un presupuesto para el otorgamiento de esta medida. En este caso la suspensión únicamente procede contra el acto concreto de autoridad que juntamente con la ley debe reclamarse en el amparo.

La improcedencia de la suspensión cuando se trata de leyes hetero-aplicativas se deduce de la Jurisprudencia de la Suprema Corte que textualmente dice: "SUSPENSION CONTRA UNA LEY . Es procedente la que se pide contra una ley cuyos preceptos, al promulgarse, adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías. (16)

Como ejemplo tanto de leyes auto-aplicativas como hetero-aplicativas, tenemos el Decreto que reforma la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. En ella se fijan tarifas unitarias para hacer efectivo los impuestos que deben pagarse. Cuando el Decreto fue expedido, los particulares al

---

(16) Jurisprudencia No. 196. Parte General  
Compilación de 1965.

tener conocimiento de que se encuentran dentro de las hipótesis que prevee dicho Decreto, tienen la facultad de impugnarlo desde el momento en que fue promulgado. Sin embargo también tienen la opción de hacerlo cuando se lleve a cabo el cobro del impuesto con base en el susodicho Decreto.

## C A P I T U L O    I V

## LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN NUESTRA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

- 1.- La suspensión como incidente.
- 2.- Su procedencia o improcedencia.
- 3.- La suspensión en el amparo indirecto:
  - I.- Suspensión de oficio.
  - II.- Suspensión a petición de parte.
    - a).- Suspensión provisional.
    - b).- Suspensión definitiva.
  - III. Procedimiento de la Suspensión.
- 4.- La suspensión en el amparo directo.
- 5.- La suspensión por hecho superveniente.



1.- LA SUSPENSION COMO INCIDENTE.- En el presente capítulo vamos a estudiar la suspensión en su aspecto pragmático y precisar los diversos tipos de suspensión, su tramitación y sus efectos en la Ley de Amparo de 1936, que actualmente se encuentra vigente.

La denominación de incidente de suspensión proviene de su mismo carácter accesorio, en virtud de que va unido al procedimiento principal, sin el cual no es posible su existencia, de tal suerte que para que haya suspensión es forzoso y necesario, aun más, es condición sine-qua-non, que el quejoso solicite la protección de la Justicia Federal en donde se debata una cuestión principal, consistente en el planteamiento de inconstitucionalidad del acto reclamado, hecha excepción de algunos casos, como en materia penal, cuando se solicita la suspensión por la vía telegráfica; en esta hipótesis el Juez debe otorgar la medida suspensiva y sin embargo puede acontecer que no se ratifique la demanda por escrito como lo previene el artículo 17, parte final, de la Ley de Amparo; entonces no habrá planteamiento de inconstitucionalidad y no obstante, la providencia suspensiva ya existió.

El planteamiento de una demanda de amparo puede presentar dos aspectos.

1.- El de la acción principal que, como ya se dijo, es indispensable y que consiste en solicitar

al Órgano Jurisdiccional que juzgue de la constitucionalidad o institucionalidad de un acto de autoridad - que se considera violatorio de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Fundamental; y,

2.- La petición de la suspensión del acto - que se impugna por inconstitucional, mientras se dicta sentencia ejecutoria que resuelva sobre la cuestión principal, con el propósito de evitar que al quejoso se ocasionen daños irreparables o de difícil reparación.

Estos dos aspectos que pueden ocasionar una demanda de garantías, por razón de técnica se substancian de diversa manera, toda vez que la ley prevé un procedimiento especial para cada uno de los citados - aspectos.

En el estudio y resolución de la suspensión el Juez examina si es o no cierto el acto reclamado, - si es dable o no su concesión y si se cumple con los requisitos de procedencia que señala la ley, a fin de decretar la paralización de la actividad de la autoridad responsable.

Se insiste en que si no se provoca el juzicio de amparo, de ninguna manera puede existir la suspensión salvo la excepción mencionada; ésta se encuen

tra supeditada en cuanto a su confirmación, revocación o modificación al fallo judicial que ponga fin a la controversia fundamental como se verá más adelante. No obstante lo anterior, la suspensión no es necesaria al Juicio de Amparo; éste puede existir sin que haya paralización del acto reclamado.

De lo anterior se desprende que siendo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado, de índole accesoria a la controversia o contienda fundamental, su substanciación procesal reviste el carácter de incidente, tal como se le denomina legalmente.

El incidente de suspensión reviste la forma de juicio porque reúne las características necesarias para que se le considere como tal, a saber: el debate entre las partes, mediante la formulación de sus respectivas pretensiones contrarias; el acto de comprobación de las mismas y la resolución jurisdiccional que en forma de sentencia interlocutoria se dicte.

**2.- LA SUSPENSION. SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA.** Tanto en el artículo 103 de la Constitución General de la República como el artículo 1º de la Ley de Amparo, establecen la materia del juicio de garantías y, al mismo tiempo, indican cuáles son los actos de autoridad que pueden ser reclamados en aquel y que son:

I.- Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados

III.- Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

De lo anterior se observa que, en términos generales, el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye toda actividad de autoridad que en alguna forma viole en perjuicio de un particular, las garantías que otorga la Constitución, principalmente en sus 29 primeros artículos, y tal actividad puede serlo desde el acto legislativo que se objetiviza en la ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter Federal, Estatal o Municipal. Dicho en otras palabras, y sintéticamente, el "acto reclamado es aquél que el particular impugna -- por medio del juicio de amparo".

El acto impugnado puede adoptar muchas formas, y como de ello dependerá la procedencia de la suspensión, es importante delinear claramente los actos que son susceptibles de suspenderse y su naturaleza; en múltiples ocasiones por deficiencia en la --

forma como se plantea el acto reclamado, la suspensión se niega.

Para la procedencia o improcedencia de la suspensión no basta que los actos reclamados sean ciertos, sino que es necesario atender a la naturaleza de los actos y que pueden ser:

- 1.- Actos de particulares.
- 2.- Actos positivos.
- 3.- Actos prohibitivos.
- 4.- Actos negativos con efectos positivos.
- 5.- Actos consumados.
- 6.- Actos declarativos.
- 7.- Actos de tracto sucesivo.
- 8.- Actos futuros probables y futuros inminentes.

La anterior clasificación determina las distintas situaciones en que puede estar el acto reclamado en el momento de presentarse la demanda de amparo y es aquí donde el Juez debe poner en juego su criterio jurídico, toda vez que de él depende la concesión o negación de la suspensión. Los aludidos actos fueron estudiados en el capítulo inmediatamente anterior.

### 3.- LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO. -

Los maestros Soto Gordo y Liévana Palma han clasificado a la suspensión en la forma que a continuación se expresa: (17)

- 1.- Suspensión de oficio.
- 2.- Suspensión provisional.
- 3.- Suspensión definitiva.
- 4.- Suspensión por hecho superveniente.
- 5.- Suspensión de plano en amparo directo.
- 6.- Suspensión otorgada por jueces del orden común.

Me parece que la anterior clasificación sería más correcta si se suprimiera el punto seis que se refiere a la suspensión otorgada por jueces del orden común, porque como su nombre lo indica, tal calificativo se le atribuye en razón de la autoridad que lo dicta; pero aun cuando la suspensión fuese dictada por "X" autoridad, siempre estaríamos hablando de la suspensión provisional o definitiva. Es por ello — que voy a referirme únicamente a los restantes puntos,

---

(17) Suspensión del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1959. Pág. 39

haciendo alguna modificación de orden, como se verá a continuación, desechando el punto número seis, por las razones apuntadas. En consecuencia, el cuadro de clasificación de la suspensión que da pauta al orden de este estudio, es el siguiente:

1.- Suspensión en el amparo indirecto:

I.- Suspensión de oficio.

II.- Suspensión a petición de Parte:

a).- Suspensión provisional

b).- Suspensión definitiva.

III.- Procedimiento.

2.- Suspensión en amparo directo.

3.- Suspensión por hecho superveniente.

I.- Suspensión de Oficio. El fundamento jurídico de procedencia de la suspensión de oficio, se encuentra en el artículo 122 de la Ley de Amparo, que dice: "En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio ... con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

La suspensión de oficio es aquella que se -

concede por el Juez de Distrito sin que previamente - exista una solicitud del quejoso, sobre tal medida.

Esto quiere decir que el Juez de motu proprio la concede. Esta actitud de conceder la suspensión en esos términos, obedece a que el acto que se - suspende es de tal naturaleza grave en su aspecto lesivo, que sus efectos dañan o perjudican irreparablemente al quejoso con un acto imposible de restituirse dejando así agotada totalmente la materia del amparo. El Juez tomando en cuenta la suma gravedad de esa situación, la concede inmediatamente, sin más requisitos que la presentación de la demanda.

La procedencia de la medida que nos ocupa - está en razón de dependencia de dos factores:

a),- La naturaleza del acto reclamado que - causa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecu- ción para el quejoso; y,

b).- La necesidad de conservar la materia - del amparo, evitando de esta manera la imposibilidad - de que se restituya al agraviado en el uso y goce de - la garantía constitucional infringida.

En la forma antes invocada la concibe la - ley de Amparo vigente, en su artículo 123 que dice:



### Procede la suspensión de oficio:

1.- Cuando se trate de actos que importen - peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Esta fracción I fija la procedencia de la - suspensión de oficio, tomando como criterio la gravedad del acto reclamado desde el punto de vista de su naturaleza material, como son aquellos que importan - peligro de privación de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, marca, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier acto que se traduce en la imposición de penas - inusitadas y trascendentales, (artículo 22 Constitucional).- En el caso de que se trate de actos diversos de los enumerados, la medida en estudio resultaría improcedente. Sobre este particular se debe observar que el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, aunque lleguen a consumarse, hacen posible la reparación del agravio y que quizá la intención del legislador al establecer la suspensión de oficio tratándose de estos actos, no fue sólo la - de impedir su consumación, sino también el de evitar - que en momento alguno tuviesen lugar, dada la gravedad que revisten.

Cuando el amparo se pide contra cualquiera de los actos enumerados en el párrafo anterior, basta

la afirmación del agraviado sobre que tales actos pre-tenden ejecutarse en su contra, para que el Juez de-crete de plano la suspensión; sin sujetarse a ninguna clase de pruebas, toda vez que el agraviado siempre - debe manifestar bajo protesta de decir verdad, que -- los actos que reclama son ciertos, requisito que es - exigible de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible- restituir al quejoso en el goce de la garantía indivi-dual reclamada.

Por lo que se refiere a la fracción II an--tes transcrita, sus términos son más extensos; se re-fiere a los actos de cuya consumación derive como re-sultado, la irreparabilidad del daño, sin fijar cuá--les son, dejando al arbitrio y criterio jurídico del-Juez, determinar en cada caso concreto si se reúne -- la hipótesis que prevee la mencionada fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo.

Analizando la fracción II en cuestión, el -maestro Ricardo Couto, comenta que del estudio de la-fracción I se infiere que el legislador, temiendo no-haber fijado en ella un límite justo, creó la frac--ción II, para que si el Juez se encontraba frente a - un acto de cuya ejecución aparejara para el gobernado

una violación irreparable, no se viera maniatado por la ley y pudiera conceder la suspensión (18). Añade que la fracción II debe interpretarse de acuerdo con la fracción I, y que los actos que motiven la suspensión deben ser semejantes a los que fija esta última, esto es, actos tan inherentes al individuo, de tal suerte que no puedan ser reparados. Deben excluirse, continúa diciendo, los hechos que afecten a su patrimonio, porque la protección debe dirigirse sólo a su persona.

El mismo artículo 123 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de la República en su fracción III, prevee la procedencia de la suspensión de oficio, tratándose de determinado tipo de quejosos y de actos reclamados; el caso concreto se refiere a aquellos en que los sujetos procesales sean núcleos de población y los actos que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios, o la sustracción de los mismos del régimen jurídico ejidal.

Para que el Juez de Distrito se encuentre en posibilidad de conceder la suspensión de oficio conforme a la fracción III invocada, basta con que el núcleo de población quejoso manifieste en su demanda de garantías que se le trata de privar de alguno de sus bienes, sin tomar en cuenta ni el interés social que los inspira ni la contravención que con tal medi-

---

(18) Ricardo Couto. ob. cit. Pág. 114 y 115.

da se pudiese ocasionar a normas de orden público.

Pienso que la fracción del artículo a que se refiere el párrafo anterior, debe ser derogada, — porque como justamente lo comenta el maestro Ignacio-Burgoa, con sólo considerar que los decretos expropiatorios de bienes agrarios que pertenecen a un núcleo de población y que reconozcan una verdadera causa de inutilidad pública, quedarían sin ejecutarse, permaneciendo sin resolverse el problema social que los haya originado, toda vez que la fracción III le da más importancia al interés de una pequeña comunidad que al interés de una gran parte de la sociedad mexicana.

Más aun todavía, continúa diciendo nuestro distinguido tratadista, que este problema se agiganta cuando cualquier ejidatario o comunero, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 8° Bis de la Ley de la Materia, logra la paralización de actos de interés público; en este caso, el Juez puede decretar la suspensión de oficio, y como ésta subsiste hasta que se resuelve el amparo en cuando al fondo por sentencia que cause ejecutoria, durante todo ese tiempo los actos reclamados permanecerán estáticos, — sin ejecutarse, sin importar para nada la finalidad social.

Aun cuando considero que se trata de una opción para el Juez, no tiene razón de ser la fracción—

que se comenta, toda vez que esta posibilidad debe encuadrarse, en todo caso, en la fracción II del susodicho artículo 123 de la Ley de Amparo, y tratar a los núcleos de población como cualquier persona jurídica. Por todas estas razones insisto en que debe derogarse la fracción III del numeral invocado.

La suspensión de oficio se decreta de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, -- sin substanciar ningún incidente y sin exigir requisito alguno para que surta efectos.

II.- Suspensión a Petición de Parte.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo 123 mencionado, la suspensión sólo se decretará cuando se -- reunan los requisitos a que se refiere el artículo -- 124 de la Ley de Amparo, a saber:

- a).- Que la solicite el agraviado.
- b).- Que no se siga perjuicio al interes social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- c).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causaen al agraviado con la ejecución del acto.

El maestro Burgoa al estudiar la suspensión

a petición de parte y analizar el artículo 124 de la Ley de Amparo, agrupa los requisitos establecidos en:

A).- Requisitos de procedencia.

B).- Requisitos de efectividad.

A).- Los requisitos de procedencia están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que son:

- 1.- Que la solicite el agraviado.
- 2.- Que sean ciertos los actos reclamados.
- 3.- Que la naturaleza de los actos permita que sean paralizados.
- 4.- Que no se siga perjuicio al interes social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- 5.- Que el acto sea de difícil reparación.

Como su nombre lo indica, la suspensión a petición de parte debe ser solicitada en la demanda de garantías en forma categórica, es decir no se pueden hacer deducciones para concederla, o bien puede solicitarse durante la tramitación del juicio, tal y como lo faculta el artículo 141 de la Ley de la Materia que dice:

"Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejo so podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada".

Analizando en forma minuciosa los requisitos de procedencia de la suspensión, debo decir que la razón de ser de la exigibilidad del requisito de la solicitud necesaria de la suspensión, se finca en que la naturaleza de los actos reclamados no causan suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida suspensiva se haga oficiosamente, por lo que es el interés del propio quejoso lo que constituye la base del otorgamiento de la suspensión.

El problema más complejo que se presenta al analizar estos requisitos es el que se refiere a la "no contravención del orden público y la fijación de cuándo se afecta al interés social". Sin embargo, el maestro Burgoa, aun cuando está conciente de que puede incurrir en errores graves, y después de hacer varias consideraciones, trata de definir lo que debe entenderse por "orden público", dice que éste consiste en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano, entendiendo por conglomerado al elemento población que forma cualquiera de las entidades político-jurídicas que concurren en la organización del Estado.

Nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco ha podido emitir una definición de lo que debe entenderse por orden público; a lo único que se ha concretado es a dejar en libertad y aptitud a sus inferiores jerárquicos y sobre todo a los Jueces de Distrito, para que ellos determinen en cada caso concreto, la presencia del orden jurídico, como puede apreciarse de la siguiente jurisprudencia: "ORDEN PÚBLICO. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se le someta para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimular la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que lo informaron por cuestión de orden público, conserva aun ese carácter y que subsisten sus finalidades. (19)

La Ley de Amparo tampoco emite alguna definición sobre el particular; se concreta únicamente a hacer una enumeración de ejemplos en los cuales se presume que se violan normas de orden público. Al respecto dice el párrafo segundo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de la Materia: "Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de

---

(19) Jurisprudencia 131 Pág. 238. Parte General. Compilación de 1965.



concederse la suspensión se continúa el funcionamiento de centros de vicios, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, — o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades-exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza".

Interes Social.— Dada la estrecha vinculación que existe entre este concepto y el de orden público, resulta igualmente difícil de encontrar una definición única, en virtud de que la doctrina no ha — logrado ponerse de acuerdo sobre esta cuestión. El — maestro Burgoa al estudiar estos términos (interés social), llega a la conclusión de que por tales conceptos debe entenderse "cualquier hecho, acto o situa—ción de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo multiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común" (20).

La base para determinar si hay o no perjui-

---

(20). I. Burgoa. Ob. Cit. Pág. 682.

cio al interés social para conceder la suspensión, debe estar fundamentalmente en el estudio perjudicial - que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada; si de ese estudio aparece que la violación existe, no habrá perjuicio al interes social, - concediendo la suspensión, porque el más alto interés de la sociedad y del Estado está en el respeto de las garantías individuales; así es como lo concibe el maestro Couto.

Pienso que la afirmación del maestro Couto no es asertada porque si bien es cierto que la sociedad está interesada en que no se violen las garantías individuales, cierto también lo es que cuando el Estado lleva a cabo un acto, lo hace con la plena convicción de que tal acto no es violatorio de garantías, - de ahí que no es posible que prevalezca su criterio - como él mismo lo reconoce.

Es aquí donde considero oportuno proponer - que debe reformarse el artículo 132 de la Ley de Amparo, que dice: "el informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad responsable que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya - motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión", obligando a las autoridades responsables a que acrediten aunque sea de manera presun

tiva, que existe el interés social o que se violan -- disposiciones de orden público; con esto se lograría -- evitarle un poco de duda al Juez para determinar en -- cada caso concreto si ocurren o no tales circumstan-- cias, porque si bien el artículo mencionado prevee -- tal aspecto, éste no es más que una opción para las -- autoridades, de ahí que éstas en la mayoría de los ca -- sos, por no decir que todos, se concretan a manifes-- tar que es o no es cierto el acto reclamado; luego en -- tonces, insisto, debe obligarse a las autoridades en -- los términos apuntados.

La afectación directa o indirecta del inte -- rés social es algo muy elástico, lo que para un Juez -- afecta directamente el interés social, para otro lo -- afectará indirectamente y de este modo el otorgamien -- to de la suspensión viene a quedar supeditado al cri -- terio más o menos exigente del Juez. Esta disparidad de criterio ha querido evitarlo la Ley de Amparo en -- el párrafo II del artículo 124 que hace una enumera -- ción de casos de leyes, disposiciones y actos en que -- debe estimarse que se siguen perjuicios al interes so -- cial y en que se contravienen disposiciones de orden -- público. Esto le sirve de pauta al Juez para normar -- su criterio.

Esa enumeración que se hace no debe inter -- pretarse en el sentido de que son los únicos en que -- hay perjuicio al interes social, sino que las mencio -- nadas hipótesis que prevee la ley es simplemente enun -- ciativa y no limitativa.

Otro requisito que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, es el que se refiere a que los daños y perjuicios que se causen al agraviado sean de difícil reparación. Hay que dejar asentado que la ejecución de un acto causa perjuicios al quejoso si implica la violación de una garantía, porque de lo contrario no habrá tal perjuicio. Sobre este requisito tanto el maestro Burgoa como Ricardo Couto coinciden en que los términos de "difícil reparación" son sumamente vagos e imprecisos de determinar; sin embargo considera el maestro Burgoa que un daño o un perjuicio es de difícil reparación cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada.

Dada la dificultad de precisar un concepto general de los términos que se comentan, es el prudente arbitrio judicial el que en cada caso concreto decide si la inmediata ejecución del acto reclamado es capaz de producir al quejoso esos daños y perjuicios y que éstos sean de difícil reparación.

El párrafo segundo de la fracción III del artículo 124, mencionado, manifiesta que el Juez de Distrito procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas que estime pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; esto quiere decir que -

el Juez no se limita a conceder la suspensión, sino - que deben fijarse sus alcances y la forma como debe - ser cumplida.

B).- Requisitos de efectividad para la concesión de la suspensión. Se entiende por tales requisitos los actos que deben efectuarse a fin de que una vez concedida la suspensión, ésta surta sus efectos.

Luego que han concurrido los requisitos de procedencia, se concede la suspensión, misma que surtirá sus efectos desde luego, es decir en el momento - en que es decretada, aun cuando se interponga recurso de revisión, pero dejará de surtirlos cuando el quejoso no reuna los requisitos que se le señalan dentro - de cinco días; así lo dispone el artículo 139 de la - Ley de Amparo.

Ahora bien, esos requisitos de eficacia son los que se contienen en el artículo 125 de la Ley de Amparo. "En los casos en que es procedente la sus- pensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a ter- cero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjui- cios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo".

"Cuando con la suspensión puedan afectarse-

derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Como puede apreciarse, el requisito de efectividad de la suspensión es la garantía que el artículo transcrito impone al quejoso. Esta garantía se otorga para reparar los posibles daños e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar a terceros perjudicados conforme al artículo 5o. fracción III de la Ley de Amparo, de tal suerte que si no hay tercero no debe fijarse garantía, así lo ha establecido el más alto Tribunal en su Jurisprudencia que dice: "SUSPENSIÓN SIN FIANZA. La suspensión debe concederse sin fianza cuando además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado" (21); aun cuando no exista tercero perjudicado, debe tenerse en cuenta el interés fiscal; cuando lo haya debe exigirse la garantía, por ejemplo cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, se puede conceder, discrecionalmente, la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste en la institución de crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última (artículo 125).

---

(21) Jurisprudencia 220.- Pág. 379. Parte General  
 Compilación de 1965.

Sin embargo, aun cuando exista interés fiscal, el depósito no se debe exigir cuando se trate -- del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este caso, se asegurará el interés-fiscal en cualquier otra forma aceptada en la Ley de Amparo.

Esta exigencia del requisito de la garantía esta justificada; la ley se coloca en un estado justo medio, tomando en cuenta los derechos del quejoso y -- del tercero, uno interesado en que el acto reclamado no subsista y otro interesado en la subsistencia; esta razón fue explicada también en el primer capítulo de la presente tesis.

Como la Ley de Amparo nada más se refiere a garantía, pienso que ésta puede consistir en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento que el Código Civil concreta en tres especies que son: la fianza, la hipoteca y la prenda; es decir esa garantía -- puede ser personal, como la fianza, o real como la hipoteca y la prenda, sin que lo anterior sea obstáculo para pensar que también puede otorgarse esa garantía-- mediante depósito de dinero en efectivo.

En la práctica es la fianza la más usual -- por no decir que exclusiva. Esta fianza debe ser --

otorgada por una institución creada para tal efecto, — por que de lo contrario dicha fianza será nula.

Cuando se constituye una garantía real se — hace a satisfacción del Juez que concede la medida — suspensiva; y cuando se trata de depósito en efectivo se constituye a disposición del Juez.

La fijación del monto y de la clase de ga— rantía, según el artículo 128 de la Ley de Amparo, — queda al arbitrio del Juez, así lo ha sostenido el — más Alto Tribunal de la Nación en su Jurisprudencia — que dice: "SUSPENSION, FIANZA PARA LA. La califica— ción de su idoneidad debe hacerse bajo la responsabi— lidad de quien otorga la suspensión". (22).

Una vez otorgada la garantía por el quejoso queda suspendida la ejecución del acto reclamado, ha<sup>g</sup> ta que la sentencia que se dicte en el juicio princi<sup>g</sup> pal cause ejecutoria.

Sin embargo, aun cuando se hayan cumplimen<sup>g</sup> tado los requisitos de procedencia y de efectividad, — la ley considera que tanto los derechos del quejoso — como los del tercero perjudicado son correlativos y per<sup>g</sup> mite que la ejecución del acto se lleve a cabo, dejando<sup>g</sup> —

---

(22) Jurisprudencia 200. Parte General. Compilación — de 1965.



sin efecto la suspensión, si el tercero a su vez da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda el amparo, debiendo cubrir previamente a aquél, los gastos que hubiere erogado en el otorgamiento de la caución, gastos que comprenden las primas pagadas a la afianzadora que hubiere prestado la fianza; el importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad que se hubieren recabado para la comprobación de la solvencia del fiador pagada al fiador por el servicio prestado; los de la escritura respectiva, su registro y cancelación, cuando la garantía hubiere consistido en hipoteca; y los legales que acreditare el quejoso haber hecho para constituir el depósito, si la caución se hubiere dado en forma de depósito; a estos requisitos se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo. A mayor abundamiento, también la Suprema Corte ha emitido el criterio de que la contra fianza que se constituye en los juicios de garantías debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto aque garantiza mayores responsabilidades (23).

La contragarantía es una caución otorgada por el tercero perjudicado para que se ejecute o con

---

(23) Jurisprudencia 194. Parte General. Compilación-1965.

tonúe la ejecución del acto reclamado. Su aceptación depende de que se reúnan los requisitos que fija el artículo 126 ya transcrito y, además, que la ejecución del acto reclamado no deje sin materia el juicio de amparo y que la ejecución concedida al tercero perjudicado no cause afectaciones al quejoso en sus derechos no estimables en dinero, (párrafo segundo del artículo 125), hipótesis, estas dos últimas, en que no se admitirá la contragarantía; así lo dispone el artículo 127 de la Ley de Amparo. Estas dos hipótesis tienen su justificación; en cuanto a la primera no hay duda, en cuanto a la segunda y en vía de aclaración, si se trata de intereses no estimables en dinero, sino morales, los daños que con la ejecución se ocasionen serán irreparables.

Para hacer exigibles la garantía y contragarantía en materia de suspensión, es supuesto previo e indispensable la existencia de una sentencia que haya causado ejecutoria que haya negado al quejoso la protección de la Justicia Federal o declarado el sobreseimiento, cuando se trata de hacer efectiva la garantía; y cuando se trate de la contragarantía es necesaria una sentencia ejecutoriada que conceda el amparo al agraviado.

Las acciones que en cada caso corresponden al quejoso o al tercero perjudicado para exigir la aplicación de la contragarantía o garantía, respectivamente, se deben deducir en un incidente de daños y

perjuicios, según lo provee el artículo 129 de la Ley de Amparo que dice: "Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común".

Hasta ahora me he referido a la suspensión desde el punto de vista de sus requisitos de procedencia; bajo este aspecto la dividimos en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte. A continuación voy a estudiar a la suspensión a solicitud del agraviado, desde el punto de vista de las formas que en el tiempo puede revestir y que son:

a).- Suspensión provisional.

b).- Suspensión definitiva.

El quejoso al intentar una demanda de amparo, además de solicitar la protección de la Justicia Federal, está en aptitud de pedir la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisio--

nal y luego definitiva, suspensiones que se tramitan en un incidente por cuerda separada, de tal suerte - que la primera providencia que dicta el Juez de Distrito en ese incidente, se refiere forzosamente a la suspensión provisional.

a).- Suspensión provisional.. La suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (24).

La suspensión provisional puede ser:

- ').- Facultativa u ordinaria
- '').- Necesaria o privilegiada.

La suspensión provisional facultativa u ordinaria es la que constituye la regla general y se llama facultativa porque la ley deja al arbitrio del Juez de Distrito decretar o no la medida, dentro de los límites que ella misma establece.

---

(24) I. Burgoa. Ob. Cit. Pag. 724

La suspensión provisional necesaria o privilegiada es a la que se refiere el párrafo último del artículo 130 de la Ley de Amparo, y se llama así porque, por una parte, la ley imperativamente le ordena al Juez que la decreta al decir "que concederá la suspensión provisional". Además se le llama privilegiada porque la ley queriendo hasta lo máximo proteger la libertad personal, concede facultades a los Jueces de Primera Instancia para conceder la suspensión provisional cuando los actos reclamados importan peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

Recibe el calificativo de provisional porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en el incidente de suspensión, concediendo o negando la suspensión definitiva del acto reclamado.

La suspensión provisional tiene su fundamento en el artículo 130 de la Ley de Amparo, que dice: "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que —

estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, - si se trata de la garantía de la libertad personal".

Como puede apreciarse, la concesión o negación de la suspensión provisional queda sujeta a una facultad discrecional, circunstancia que el Juez debe normar pensando siempre en los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva que fija el artículo 124, como lo dispone el artículo 130 transcrito; por lo tanto en el otorgamiento o la denegación de la suspensión provisional es de capital importancia el recto criterio del Juez de Distrito para determinar si con dicha medida previsoría se producen o no violaciones a disposiciones de orden público, - si se afecta el interés público, o sobre si de ejecutarse el acto reclamado se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

El maestro Ricardo Couto dice que en la práctica los Jueces de Distrito conceden la suspensión provisional en la mayoría de los casos que se les presentan; creemos -continúa el maestro Couto- que tal práctica no está justificada, pues tratándose de una providencia excepcional, sobre todo por la forma en que se concede, los Jueces deben ser parcos al decretar dicha providencia, sobre todo en los casos en que se reclame una orden de aprehensión, ema-

nada de autoridad judicial. Cierto que en la mayor parte de las ocasiones no se podrá saber por el contexto de la demanda de amparo, si la aprehensión se ha decretado por un delito que amerite la negación de la suspensión, pues aun en el caso de ser así, el quejoso tendrá buen cuidado de ocultarla. Pienso que tampoco el maestro Couto justifica su opinión. — Es difícil tratar de criticar la práctica de los Jueces en cuanto conceden o niegan la suspensión, dada la facultad discrecional que la ley les concede, por que el Juez cuando actúa siempre lo hace pensando — que la medida que dictó es la más correcta, y lo que para el juzgador resulta ser lo correcto, para el — que obtuvo la negación de la precautoria será incorrecto, de ahí que en cualquier caso donde nos encontremos con una facultad discrecional, sobre todo de esta naturaleza, es mejor aceptar lo realizado, dada la imposibilidad de adivinar qué fue lo que pensó el Juez. En lo que se refiere al maestro Couto, a los casos en que se reclamen órdenes de aprehensión, — pienso que la forma para evitar lo que el citado — maestro trata de justificar, es que el Juez al decretar la suspensión provisional debe dictar, entre — otras medidas, el que se condicione a que el delito — que se atribuye al quejoso y contra el cual se dictó orden de aprehensión, no exceda en su penalidad de cinco años de prisión en su término medio aritmético.

Esta facultad que tiene el Juez para dictar la suspensión provisional, se convierte en una —

obligación cuando el acto reclamado afecta la libertad personal. En este caso la suspensión surte el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. (Artículo 136).

Para que surta efectos la suspensión provisional también es necesario que el quejoso otorgue garantía a satisfacción del Juez, misma que puede consistir en fianza, hipoteca y prenda, sin perjuicio de que pueda efectuarse mediante depósito.

Un problema que me parece no ha sido tratado, que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales no prevee y que reviste importancia, es el que consiste en dilucidar si será procedente otorgar contragarantía tratándose de la suspensión provisional.

Para resolver esta interrogante hay que tomar en cuenta primero, la circunstancia de que de acuerdo con la ley, la duración de la suspensión provisional es efímera. A primera vista parece ser lógico concluir que no puede otorgarse la contragarantía, sin embargo, no es así si se piensa que a veces la ejecución de cualquier acto está sujeta a segundos



y en este caso considero que no hay ninguna razón - para desestimar la procedencia de la citada contragarantía, y con ella obtener, como consecuencia, la ejecución del acto reclamado.

En segundo lugar, desde el punto de vista de nuestra realidad y a mayor razón, debe estimarse que es procedente otorgar contragarantía, en virtud de que cuando se fija fecha para la celebración de la audiencia nunca se hace, actualmente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud de informe previo, sino que en muchos casos pasan meses sin que se dicte la interlocutoria suspensiva, con notorios perjuicios para el tercero, perjudicado que está interesado en la ejecución del acto.

Las anteriores argumentaciones encuentran su fundamento en el principio de que donde la ley no distingue no se debe distinguir.

También considero conveniente que se reforme el artículo 131 de la Ley de Amparo y hacer que - esté más de acuerdo con nuestra realidad jurídica, - toda vez que, como ya se dijo anteriormente, la audiencia incidental nunca se lleva a cabo dentro del término que prevee el mencionado numeral.

En contra del auto que niega o conceda la suspensión provisional no procede ningún recurso; es

te criterio ha sido corroborado por la H. Suprema - Corte de Justicia de la Nación al sostener que contra la suspensión provisional no cabe el recurso de revisión. (25)

Tampoco considero prudente interponer el - recurso de queja contra el auto que decreta la suspensión provisional, previsto por la fracción VI del artículo 95, de la Ley de Amparo, porque si bien este precepto prevé dicho recurso en el incidente, es ta hipótesis debe interpretarse en el sentido de que se refiere a cualquier otro trámite que pudiere suce der con posterioridad al auto de suspensión provisional y no sobre el que provee tal medida.

La razón para desestimar la improcedencia tanto del recurso de revisión como el de queja, es - obvia si se toma en consideración que de acuerdo con la ley, la duración de la suspensión provisional es - efímera, porque en setenta y dos horas sería imposible física y materialmente, resolver el recurso.

Ahora bien, si nos ubicamos en el terreno - de nuestra vida jurídica es pertinente establecer la

---

(25) Jurisprudencia. 218. Parte General. Compilación de 1965.

posibilidad de que el recurso de queja sea procedente, porque en la práctica hay ocasiones en que el — lapso comprendido entre la suspensión provisional y la celebración de la audiencia incidental, es bastante prolongado, y si no se recurriera, durante todo — ese tiempo se dejaría desprotegido al gobernado que solicita el amparo de la Justicia Federal.

b).— Suspensión Definitiva. La ley fija — para la suspensión definitiva los mismos requisitos — que para la provisional, agregando los dos siguientes: que sea cierto el acto reclamado y que la naturaleza de los mismos permita que sea suspendido. Es — tos requisitos como ya hemos repetido, son los contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mismos que fueron estudiados al hablar de la suspensión a — petición de parte.

Una vez cumplidos todos esos requisitos el Juez del conocimiento está obligado a conceder la me — dida suspensiva.

III.— Procedimiento de la suspensión.— El — procedimiento del incidente de suspensión es diferen — te según se trate del juicio de amparo indirecto o — de un amparo directo.

En primer lugar vamos a estudiar el proce — dimiento que se observa cuando se trata de aquellos—

amparos que se interponen ante un Juez de Distrito, - o sea de amparos indirectos.

Este incidente de suspensión es un verdadero juicio, en virtud de que reúne todas las características para considerarlo como tal.

Se inicia al incidente por duplicado, con sendas copias de la demanda de amparo. Una vez interpuesta la demanda y solicitada la suspensión, éste seguirá la misma suerte que el juicio principal, - de tal suerte que si la demanda se desecha o se tiene por no interpuesta, se entiende que el Juez se refiere a ambas cosas.

En el auto en que se tiene por admitida la demanda lo único que se acuerda es que se tramite por cuerda separada y por duplicado el incidente de suspensión.

El primer auto que se dicta en el cuaderno incidental se tiene que referir forzosa y necesariamente a proveer sobre la concesión o negación de la suspensión provisional. Se solicita a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, - mismo que deben rendir dentro de veinticuatro horas y se fija fecha para la celebración de una audiencia incidental, que se llevará a cabo dentro de cuarenta y ocho horas después de haber sido rendido el

informe o una vez que haya finiquitado el término de veinticuatro horas y la autoridad responsable no hubiese rendido el mismo (artículo 131).

El informe previo es el acto por virtud — del cual las autoridades responsables manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgriman las razones que juzguen conducentes para demostrar la im procedencia de la suspensión definitiva solicitada — por el quejoso (20).

El informe previo no debe aludir a la cues tión de fondo suscitada en el procedimiento constitu cional, sino que tiene que concretarse a expresar si los actos reclamados son o no ciertos y a alegar mo tivos para que se niegue la suspensión definitiva.

En el caso de que la autoridad responsable no rinda su informe previo, la Ley de Amparo en su artículo 132, párrafo tercero, establece una presu mición de ser cierto el acto reclamado para el sólo — efecto de la suspensión y además, hace incurrir a la autoridad que omitió, en una corrección disciplina— ría que le será impuesta por el mismo Juez de Distri to en la forma que prevengan las leyes para la impo sición de esta clase de correcciones.

---

(20) Burgoa. ob. cit. Pág. 724.

Cuando la autoridad responsable rinda su informe, se pueden presentar dos hipótesis:

a).- Que lo rinda aceptando los actos que se le imputan, en cuyo caso no habrá problemas, toda vez que si se cumplen los demás requisitos se concederá la suspensión.

b).- Que la autoridad ejecutora niegue la existencia del acto reclamado y expone que no procede la suspensión.

En este último supuesto, es al quejoso a quien corresponderá probar la existencia de los actos reclamados en la audiencia incidental, por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo. Este criterio lo ha sustentado la Jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que debe tenerse por cierto lo afirmado en el informe previo, si no existen pruebas contra lo que en él se asevera, y consecuentemente negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario. (26).

La audiencia incidental comprende tres pe-

---

(26) Jurisprudencia 120. Parte General. Compilación-1965,

periodos:

- 1.- Probatorio.
- 2.- Alegatos.
- 3.- Resolución.

El periodo probatorio se subdivide en ofrecimiento de pruebas, admisión de éstas y desahogo de las mismas.

El ofrecimiento de pruebas en la audiencia incidental es el acto mediante el cual el quejoso, - autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal, aportan al Juez de Distrito los elementos de convicción que establezcan o no la procedencia de la suspensión definitiva.

En cuanto al ofrecimiento de pruebas la ley sólo admite la prueba documental y de inspección ocular, aceptando la testimonial únicamente en el caso de que se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo (artículo 131).

Sobre el ofrecimiento de pruebas en la audiencia incidental, se presenta el problema de aparente contradicción entre lo estatuido por el artículo 17 y lo dispuesto por el párrafo último del 131 en relación con el 123, todos de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 17 establece "que -- cuando se trate de actos que importen peligro de pri vación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o des-- tierro, o alguno de los actos prohibidos por el artf iculo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, po drá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, -- ...", actos que como se ha visto en el curso de este trabajo, dan materia para la suspensión de oficio, -- según el artículo 123; y el numeral 131 párrafo se-- gundo, p evec que cuando se trate de alguno de los -- actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, -- podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial. La contradicción que se argumenta es en el sentido -- de que se está previendo un medio de prueba en el in cidente de suspensión, para acreditar actos que son-- propios para la concesión de la suspensión de oficio medida esta que se decreta en el juicio principal; -- sin embargo esta contradicción no existe, si se in-- terpreta con buen sentido jurídico el artículo 17 de la invocada Ley Reglamentaria, toda vez que el ofre-- cimiento de la testimonial se refiere a aquellos casos en que se reclamen ataques a la libertad perso-- nal fuera de procedimiento judicial, en cuyo caso si dan materia para el incidente de suspensión, que es-- en donde la intención del legislador fue preveer el medio de prueba de merito.

Despues de ofrecidas las pruebas el Juez -- acordará admitiéndolas o desechándolas.



En el caso de que sean admitidas se pasa inmediatamente al desahogo; una vez concluida esta parte se prosigue con la fase de alegatos; éstos consisten en las consideraciones que las partes exponen en pro de sus respectivas posiciones. A continuación el Juez, en la misma audiencia dictará la resolución interlocutoria, misma que puede tener como contenido:

a).- La concesión de la suspensión definitiva.

b).- Negación de la suspensión.

c).- Declarar sin materia la suspensión.

a).- Si se concede la suspensión, deberán fijarse los requisitos de efectividad, cuando éstos sean necesarios. Estos requisitos deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días siguiente al en que quede debidamente notificado el quejoso, de la interlocutoria, sin perjuicio de que puedan cumplimentarse con posterioridad, a condición de que el acto reclamado no se haya ejecutado.

b).- En el supuesto de que se niegue la suspensión, la autoridad responsable ejecutará el acto que hasta ese momento se encontraba sujeto a la suspensión provisional.

Contra la interlocutoria que concede o niegue la medida suspensiva en forma definitiva, procede el recurso de revisión. En el supuesto de que se interponga el citado recurso en contra de la interlocutoria que niega la suspensión y ésta sea revocada, sus efectos se retrotraerán al momento en que fue notificada la suspensión provisional, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

c).- Finalmente la sentencia interlocutoria puede declarar que ha quedado sin materia el incidente de suspensión cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades - (artículo 134).

Tal parece ser que la última parte del artículo 134 se refiere a que el incidente quede sin materia cuando se trata de otro juicio de amparo promovido contra las propias autoridades. La confusión estriba en que el artículo se expresa "contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades". Sin embargo considero que el error se debió quizá a una prisa del legislador, y la interpretación correcta que se debe dar a esa fracción es en el sentido de que el incidente queda sin materia cuando ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro jui-

cio de amparo promovido por el mismo quejoso, por el propio acto reclamado y contra las mismas autoridades. De lo contrario incurriremos en un grave error y desconocimiento de que las autoridades pueden dictar muchos, pero muchos actos en función de su cometido.

Otro supuesto en el cual se dicta una resolución declarando sin materia el incidente es aquel en que la audiencia incidental en que se resuelve sobre la suspensión definitiva, por cualquier circunstancia, se celebra despues de que la sentencia dictada en el juicio principal ha causado ejecutoria.

4.- SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO. El amparo directo procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según la competencia.

Las sentencias definitivas que sean objeto del juicio de amparo directo son, obviamente, actos consumados pero reparables; en tal virtud, la suspensión sólo procede en cuanto a la ejecución de dichas sentencias, deteniendo los actos de autoridad tendientes a cumplirlas en contra del sujeto procesal.

La competencia para conocer de esta suspensión corresponde a la autoridad responsable, según lo determina el artículo 170 de la Ley de Amparo, que

dice: "En los juicios de amparo de la competencia - de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia-reclamada con arreglo al artículo 107 fracciones X- y XI de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este capítulo".

La tramitación de la medida precautoria - en el amparo directo es bastante sencilla, porque - únicamente existe la suspensión de plano o suspen- sión propiamente.

Conforme a los artículos 171 y 173 de la- Ley de Amparo, la suspensión puede ser:

- 1.- De oficio y
- 2.- A petición de parte.

1.- La suspensión de oficio únicamente - procede en materia penal y se decretará de plano - con solo el aviso que dé el quejoso a la autoridad-responsable de haber interpuesto el juicio de ampa- ro. Su efecto será paralizar o detener la ejecu- ción de la sentencia y evitar que el procesado com- pargue la pena, en tanto no se resuelva el juicio - de amparo por medio de la sentencia.

Una vez decretada la suspensión el quejoso queda a disposición de la Suprema Corte, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, quien puede ponerlo en libertad caucional - si ésta procede (artículo 172); pero en todo caso - existirá el efecto de que el quejoso, una vez concedida la suspensión, sea visto como procesado y no como reo, situaciones que son diferentes, tomando - en consideración que procesado es la persona pendiente aun de que se le dicte sentencia definitiva - y el reo es la persona que está compurgando la pena de una sentencia firme.

La libertad caucional a que se refiere el párrafo anterior debe regirse por la fracción I del artículo 20 Constitucional, en virtud de que la Ley de Amparo nada expone al respecto, aún cuando la - Primera Sala de la Suprema Corte exponga un criterio diverso.

2.- Por lo que se refiere a la suspensión a petición de parte, ésta procede:

a).- Contra las sentencias definitivas - civiles procederá la suspensión:

I.- Cuando lo solicite la parte agraviada

II.- Que sea cierto el acto reclamado.

- III.- Que la naturaleza del acto permita su paralización.
- IV.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- V.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Esta suspensión sólo exige un requisito de efectividad que consiste en el otorgamiento de la caución que fije el Juez, a fin de responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al tercero perjudicado. Si éste no existe la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de otorgar fianza.

Todo este trámite deberá quedar agotado en el término de veinticuatro horas; así lo dispone el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley de Amparo.

b).- En los laudos laborales también procede la suspensión a petición de parte. En estos casos es competente para conocer de ella el Presidente de la Junta, quien deberá tomar en cuenta, para concederla, si con su concesión o negación se -

pone en peligro al trabajador de no poder subsistir por sí mismo. Al decretar esta medida sólo se concederá en cuanto exceda en lo necesario para asegurar su subsistencia. La suspensión es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser éste el término necesario para la tramitación del juicio de amparo; así lo ha entendido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en Amparo Directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en Materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías". (27)

Esta jurisprudencia no tiene en cuenta la cantidad que como salario mínimo se haya establecido en la región, sino el salario efectivo que el trabajador recibe y que es el que cubre sus necesidades.

Me parece que aun cuando se trate de sala

---

(27) Jurisprudencia 176. Parte General Compilación de 1965.

rios mínimos, si la cantidad que está en juego es superior al importe de seis meses, término que se considera necesario para la tramitación y resolución del amparo, también procederá el otorgamiento de la suspensión.

La suspensión concedida sólo surtirá efectos si se otorga la fianza que fije el Presidente de la Junta, pudiendo a su vez el tercero perjudicado otorgar contrafianza. (artículo 174, párrafo segundo).

La garantía o contragarantía se podrán hacer efectivas una vez que se haya dictado sentencia en el juicio de amparo. Una y otra se podrán hacer efectivas por medio del incidente de liquidación que debe promoverse ante la autoridad responsable en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se dictó la sentencia, pues de no hacerse en ese plano, precluirá ese derecho, quedando sólo expedita la vía común para hacerlo efectivo.

Contra la resolución que dicte la autoridad responsable o el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y que cause daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados, procede el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo que dice:



"El recurso de queja es procedente, Frac  
ción VIII. Contra las autoridades responsables, —  
 con relación a los juicios de amparo de la compe—  
 tencia de la Suprema Corte de Justicia, en única —  
 instancia o de los Tribunales Colegiados de Circui—  
 to, en amparo directo, cuando no provean sobre la —  
 suspensión dentro del término legal o concedan o —  
 nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas  
 o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan —  
 los requisitos legales o que puedan resultar iluso—  
 rias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su—  
 libertad caucional en los casos a que se refiere —  
 el artículo 172 de esta ley, o cuando las resolucio—  
 nes que dicten las propias autoridades sobre las —  
 mismas materias, causen daños o perjuicios notorios  
 a alguno de los interesados".

Este recurso se interpondrá ante la Supre  
ma Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal  
 Colegiado de Circuito, según la competencia del ju  
icio directo.

##### 5.- SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE. -

El artículo 140 de la Ley de Amparo esta-  
 blece que "mientras no se pronuncie sentencia ejecu-  
 toria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito -  
 puede modificar o revocar el auto en que haya conce-  
 dido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho

superveniente que le sirve de fundamento".

Por causa o hecho superveniente se entiende no sólo el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el Juez de Distrito conoce de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el Juez Federal en el momento de otorgarse; no el que sucede ante la autoridad responsable, — sino el que conoce el juez de Distrito en forma — distinta a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez, pues el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del amparo, y está obligado el Juez a tener en cuenta, muy especialmente, las circunstancias reales del hecho, tal cual — existe". (28)

La Suprema Corte ha establecido el criterio de que por hechos supervenientes deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución (29).

Aunque el artículo 140 transcrito con anterioridad no menciona a que tipo de suspensión se

---

(28) Ricardo Couto. Ob. cit. Pág. 200

(29) Jurisprudencia 217. Parte General Compilación de 1965.

refiere, esta duda desaparece con la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer - Circuito en Materia Administrativa, que vajo el rubro "SUSPENSION PROVISIONAL; NO ES REVOCABLE POR HECHOS SUPERVENIENTES", establece "que si bien es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo estatuye que, "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento", también lo es que esta posibilidad de revocación o demodificación de dicha medida, se contrae únicamente a la suspensión definitiva, pues es posteriormente a la celebración de la audiencia relativa cuando el a quo se encuentra en la hipótesis prevista por el aludido artículo 140; y es lógico que sea así, dado que la suspensión provisional está legalmente prevista para que sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración es efímera, ya que será en la audiencia a que se refiere el artículo 131 de la Ley de la Materia, cuando, contando con mayores elementos, incluso con los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva". (39)

---

(39) Pág. 82. Informe del Presidente de la Corte-- de 1971. Secc. Trib. Coleg.

Cabe agregar que la suspensión provisio-  
nal decretada con motivo de un hecho superveniente,  
puede quedar sin efecto si la contraparte del que -  
la obtuvo otorga contrafianza, en los términos que  
se han planteado en este trabajo.

La causa o hecho superveniente trae con-  
sigo, respectivamente, la revocación de la interlo-  
cutoria que la haya concedido o que la haya negado,  
En otras palabras, la suspensión se concede por cau-  
sas supervenientes cuando, habiéndose negado por no  
satisfacerse los requisitos de procedencia, éstos -  
se cumplen antes de que la sentencia cause ejecu-  
toria y, por otro lado, procede la revocación de la -  
interlocutoria que concedió la medida suspensiva, -  
cuando se dejen de cumplir los requisitos de proce-  
dencia.

El artículo 140 que me ocupa también con-  
signa la posibilidad de que dicha resolución se mo-  
difique por causa o hecho superveniente. Pues bien  
esta modificación no entraña ni la procedencia ni -  
la improcedencia de la suspensión, porque en caso -  
de que así fuera, estaríamos frente a una revoca-  
ción. Por lo tanto, dicha modificación debe refe-  
rirse a las modalidades accesorias de la interlocu-  
toria de suspensión definitiva. Las circunstancias  
que traen consigo la modificación alteran las condi-  
ciones que el Juez tuvo en consideración para fijar  
los alcances, efectos y consecuencias de la referi-  
da interlocutoria.

El trámite que debe observarse cuando se presente un hecho superveniente no lo prevee la ley, sino que es el máximo Tribunal de la Nación, - quien nos indica cual es el procedimiento que debe observarse y establece prohibición tajante al Juez de Distrito para resolver de plano la suspensión - por causa superveniente. Al respecto dice la Jurisprudencia: "SUSPENSION FOR CAUSA SUPERVENIENTE. La facultad que tienen los Jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de - que puedan resolver de plano sobre la suspensión, - sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de - las partes, pues las disposiciones de la Ley Reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que en tales casos, la suspensión debe revocarse o decretarse de plano (31)

---

(31) Jurisprudencia 216. Pág. 374. Parte General.  
Comp. de 1965.

CAPITULO I

C O N C L U S I O N E S.

1.- La naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, consiste en una medida precautoria o cautelar, con el fin de conservar viva la materia del juicio de amparo, a fin de evitar que al quejoso se causen daños y perjuicios de difícil reparación y, además, que la sentencia que ponga fin a la controversia principal no resulte inoperante.

2.- "Mantener las cosas en el estado que-guardan" por efecto de la suspensión, quiere decir que la autoridad responsable debe suspender toda actividad relacionada con el acto que se reclama, sin perjuicio de que pueda continuar su función, cuando con ello beneficie al quejoso. En segundo lugar, - el legislador empleo tal enunciado ante la imposibilidad de poder establecer todos los casos que pueden ocurrir en nuestra vida diaria; consecuentemente, en el auto o en la interlocutoria se debe procurar fijar cuál es el estado de cosas.

3.- La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, surge en una forma muy rudimentaria; pero a medida que el tiempo transcurre, su procedimiento se va mejorando hasta convertirse en un medio de protección para los intereses del quejoso y, a veces, indispensable, en el juicio constitucional, porque sin ella el juicio de garantías sería nugatorio.

4.- Los actos negativos difieren de los prohibitivos porque aun cuando ambos implican abstención, tratándose de los negativos, tal abstención se imputa a la autoridad, en tanto que en los prohibitivos esa circunstancia corre a cargo del gobierno por imposición de la autoridad, y es en contra de este último caso cuando procede la suspensión.

5.- Considero que la fracción III del artículo 123 de la Ley de Amparo debe ser derogada y encuadrarse esa hipótesis en la prevista por la fracción II del mismo numeral, toda vez que no encuentro razón justa para que el interés nacional tenga que ceder ante el de un núcleo de población.

6.- El artículo 132 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional debe ser reformado, a fin de que se obligue a las autoridades responsables a justificar, aunque sea de manera presuntiva, la existencia de la afectación al interés social o la contravención de las normas de orden público, sobre cada caso concreto en que sean demandadas.

7.- La suspensión provisional puede quedar sin efecto siempre y cuando el tercero perjudicado otorgue contragarantía a satisfacción del Juez de Distrito, para resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que pudieran ocasionársele. Esta conclusión se fundamenta en el principio de que "donde la ley no distingue no se debe distinguir".



8.- El artículo 131 de la Ley de Amparo de be reformarse, ampliando el término para que se — lleve a cabo la audiencia incidental. Quizá esta — cuestión no sea trascendental, pero sin embargo se — logrará que nuestro ordenamiento se actualice y es — té más de acuerdo con nuestra realidad jurídica.

9.- En contra del auto que provea sobre — la suspensión provisional no procede ningún recurso — toda vez que el de queja esta condicionado a que — el acto que de origen al mencionado recurso, sea — de tal naturaleza grave y trascendental, que pueda — causar daños a las partes que no sean reparables — por la sentencia de amparo. Además pienso que ese — recurso que provee la fracción VIII del artículo 95 — de la Ley de Amparo, se refiere a autos que se dic — tan con posterioridad al auto de suspensión.

10.- El artículo 17 y lo dispuesto por el — párrafo último del 131, en relación con el 123, — no son contradictorios. La prueba testimonial que — el numeral 131 prevee se refiere a aquellos actos — que ataquen a la libertad personal fuera de procedi — miento judicial y que se necesitan acreditar en el — incidente.

11.- En juicios de amparo directo en mate — ria laboral, también procede la suspensión tratádo — se de salarios mínimos, a condición de que el impor — te de los mismos sea superior al que corresponda a —

seis meses de salario que perciba el trabajador.

12.- Por hecho superveniente debe entenderse no sólo aquel que ocurre con posterioridad a la interlocutoria suspensiva sino el que era desconocido para el Juez en el momento que dicta su resolución y el procedimiento debe ser de tal forma como si se tratara de un nuevo incidente, es decir con audiencia de las partes.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN  
EL JUICIO DE AMPARO.

FUNDAMENTO SOCIO-JURIDICO DE LA SUSPENSION. Pág.

C A P I T U L O     I.

- 1.- Definición de la suspensión. .... 2
- 2.- Naturaleza Jurídica.
- 3.- Características de la suspensión.
- 4.- Efectos de la suspensión.

C A P I T U L O     II.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS SOBRE LA  
SUSPENSION.

- 1.- Proyecto de José Urbano Fonseca..... 18
- 2.- Ley de Amparo de 1861
- 3.- Ley de Amparo de 1869
- 4.- Ley de Amparo de 1882
- 5.- Código de Procedimientos Federales
- 6.- Código Federal de Procedimientos  
Civiles de 1908.
- 7.- Ley de Amparo de 1919.

Pág.

## C A P I T U L O    I I I

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN LA NATURA  
LEZA DEL ACTO.

- |                                                                      |    |
|----------------------------------------------------------------------|----|
| 1.- Actos de particulares.....                                       | 35 |
| 2.- Actos positivos.                                                 |    |
| 3.- Actos negativos con efectos positivos.                           |    |
| 4.- Actos prohibitivos                                               |    |
| 5.- Actos consumados                                                 |    |
| 6.- Actos declarativos                                               |    |
| 7.- Actos de tracto sucesivo                                         |    |
| 8.- Actos futuros remotos o probables y<br>actos futuros inminentes. |    |
| 9.- Suspensión contra una ley.                                       |    |

## C A P I T U L O    I V

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN NUESTRA  
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

- |                                           |    |
|-------------------------------------------|----|
| 1.- La suspensión como incidente.....     | 48 |
| 2.- Su procedencia o improcedencia.       |    |
| 3.- La suspensión en el amparo indirecto. |    |

I.- Suspensión de oficio.

II.- Suspensión a petición de Parte:

a).- Suspensión provisional

b).- Suspensión definitiva.

III.- Procedimiento de la suspensión.

4.- La suspensión en el amparo directo

5.- La suspensión por hecho superveniente.

C A P I T U L O        V

CONCLUSIONES..... 102

## B I B L I O G R A F I A .

- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo.  
Editorial Porrúa.  
Novena Edición.  
1974.
- Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico  
de la Suspensión en el Am  
paro.  
Editorial Porrúa.  
Tercera Edición.  
1973.
- Pallares E. Diccionario de Derecho  
Procesal Civil.  
Editorial Porrúa.  
Séptima Edición.  
1973.
- Soto y Liévana Suspensión del Juicio  
Amparo.  
Editorial Porrúa.  
1959.
- Rojina Villegas Rafael Compendio de Derecho  
Civil.- Contratos.-  
Editorial Porrúa.  
Séptima Edición  
1975.

V. Castro Juventino.      Lecciones de Garantías  
y Amparo.  
Editorial Porrúa.  
1974.

Diccionario de la Real Academia Española.

LEYES CONSULTADAS.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo de 1861

Ley de Amparo de 1869

Ley de Amparo de 1882

Código de Procedimientos Federales.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

Ley de Amparo de 1919

Ley de Amparo de 1936.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación —  
que comprende los falos de 1917 a 1965. Sexta —  
Epoca.

|                                                                                   |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------|
| Informe del Presidente de la Suprema<br>Corte de Justicia de la Nación del año de | 1970 |
| " " " " " " " " " "                                                               | 1971 |
| " " " " " " " " " "                                                               | 1972 |
| " " " " " " " " " "                                                               | 1973 |
| " " " " " " " " " "                                                               | 1974 |
| Boletín Judicial de la Federación de<br>los meses de enero a julio de             | 1975 |